

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 5 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	RAMÓN ELÍAS ROZO CORRALES gomezasesorias@hotmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADO	AFP PORVENIR S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00057-00
SENTENCIA	35

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **RAMÓN ELÍAS ROZO CORRALES** procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada responder el derecho de petición que elevó el 27 de enero de 2022 y cumpla las sentencias judiciales proferidas en su favor por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del proceso radicado con el número 17001-31-05-002-2019-00117-00., expidiéndole historia laboral completa, actualizada y sin novedades e inconsistencias y le indique la fecha exacta en la que le va a realizar el pago de las costas procesales.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el número 2019-00117-00 mediante sentencias de primera y de segunda instancia respectivamente, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con providencias del 12 de mayo de 2021 y 24 de junio de 2022 entre otras cosas declararon la ineficacia del traslado del ISS hoy COLPENSINES a PORVENIR S.A., y condenó en costas a su favor a las mencionadas entidades
- Han pasado más de 10 meses desde que las citadas providencias fueron proferidas, las cuales se notificaron en estrados judiciales y a pesar de ello COLPENSIONES ha permanecido silente frente al tema.
- El 27 de enero de 2022 radicó petición ante COLPENSIONES solicitándole el cumplimiento de las anotadas providencias judiciales y a pesar que han transcurrido más de 38 días no le ha emitido una respuesta de fondo frente a ella y tampoco suministrado su historia laboral completa, actualizada y sin inconsistencias y tampoco le indica la fecha en que le va a realizar el pago de las costas procesales.
- La AFP PORVENIR dio cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado en las antedichas decisiones judiciales, pues le suministró soportes e información de todo los tramite que adelantó para ello.

2.3. Trámite procesal

El 23 de marzo 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, el 23 de marzo de 2022 fue admitida, el 25 de marzo de 2022 notificada a las partes involucradas y la AFP PORVENIR vinculada con providencia del 4 de abril de 2022.

2.4. Intervenciones

COLPENSIONES manifestó que la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria laboral elevada por el señor Ramón Elías Rozo Corrales a través del presente tramite, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, dado que para ello se

deben agotar los procedimientos pertinentes e idóneos; que el área encargada se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar una respuesta de fondo al cumplimiento de las providencias referidas por el actor en su escrito tutelar y que ya emitió dos respuestas a las suplicas del actor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada respecto del cumplimiento de las sentencias ordinarias laborales proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales y Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, y la petición elevada el 27 de enero de 2022 por el señor Ramón Elías Rozo Corrales, se vulneró su derecho fundamental invocado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y de las pruebas allegadas con el libelo introductor y las contestaciones aportadas por COLPENSIONES, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte de **COLPENSIONES** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor Ramón Elías Rozo Corrales efectivamente desde el 27 de enero de 2022 radicó ante COLPENSIONES petición mediante la cual le solicitó a esa entidad “... expedir mi historia laboral completa, actualizadas y sin ninguna novedad” y “...se me informe la fecha exacta en la que se va a realizar el pago correspondiente a las costas procesales...”, situación que se corrobora con lo manifestado por la entidad accionada al presente trámite, pues declaró que dicha suplica ya la atendió, además con las copias de las constancia de envío y recepción de recibido de la referida petición aportadas con el libelo introductor.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de forma íntegra la aludida súplica, toda vez que con respuestas BZ2022_1044601-0209013 y BZ2021_9526876-2022_4190646 emitidas por COLPENSIONES el 27 de enero y 31 de marzo de 2022 en favor del aquí accionante solo le indicó que su petición fue efectivamente radicada, le hizo una relación de los documentos que se adjuntaron para ello y le informó que se encuentra debidamente afiliado a esa entidad.

Así las cosas, para este despacho judicial la anotada respuesta no satisface los parámetros para tenerse por saciado el apuntado precepto fundamental, pues la misma no es de fondo y congruente con lo solicitado.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atienden lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor Ramón Elías Rozo Corrales, en vista que **COLPENSIONES** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que fue

radicada a la actual fecha ha transcurrido más de dos (2) mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Inclusive, los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19, también se encuentran superados.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, del señor **RAMÓN ELÍAS ROZO CORRALES**, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que conteste la petición que el mencionado radicó el **27 de enero de 2022** mediante la cual solicitó “... expedir mi historia laboral completa, actualizadas y sin ninguna novedad” y “...se me informe la fecha exacta en la que se va a realizar el pago correspondiente a las costas procesales...”, además deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

De otro lado respecto de las pretensiones relacionadas con ordenar a la entidad accionada que cumpla las sentencias judiciales proferidas en su favor por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del proceso radicado con el número 2019-00117-00, expidiéndole historia laboral completa, actualizada y sin novedades e inconsistencias y le indique la fecha exacta en la que le va a realizar el pago de las costas procesales; debe indicara que:

En aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, regulado en los artículos 86 y 6 de la constitución política y del Decreto 2591 de 1991, es improcedente ahondar en dicho tema, toda vez que hasta el momento no se ha agotado en su integridad el trámite administrativo edificado para obtener tal información y por consiguiente la autoridad administrativa no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente a esas solicitudes, razón por la que mal haría el juez constitucional en emitir concepto alguno al respecto, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la autoridad natural encargada de determinar si es viable la plurimencionada actualización y ordenar el pago de los rubros reconocidos mediante una sentencia ordinaria laboral, lo cual es lo demandado por el actor con el actual trámite.

Aunado a lo anterior, tal como lo manifestó COLPENSIONES en la respuesta aportada al presente trámite, la acción de tutela es improcedente para ventilar y ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial emitida en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez para ello en dicha jurisdicción existen mecanismos edificados especialmente para ello, tales como el establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme....”.

En consecuencia se declarará la improcedencia del presente trámite para ventilar y disponer las pretensiones tendientes a obtener el cumplimiento de las sentencia judiciales proferidas en favor del señor Ramón Elías Rozo Corrales en la jurisdicción ordinaria laboral dentro del proceso radicado con el número 17001-31-05-002-2019-00117-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **RAMÓN ELÍAS ROZO CORRALES** identificado con la C.C. **10.247.893**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **RAMÓN ELÍAS ROZO CORRALES** el **27 de enero de 2022** mediante la cual solicitó “... expedir mi historia laboral completa, actualizadas y sin ninguna novedad” y “...se me informe la fecha exacta en la que se va a realizar el pago correspondiente a las costas procesales....”.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia del presente trámite para ventilar y disponer las pretensiones tendientes a obtener el cumplimiento de las sentencia judiciales proferidas en favor del señor **RAMÓN ELÍAS ROZO CORRALES** en la jurisdicción ordinaria laboral

dentro del proceso radicado con el número 17001-31-05-002-2019-00117-00, ello por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al ente accionado sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aebcac50411f6d62989aa3e27ff09da5c20ffc21ddd19456d19bff87f7f5**

Documento generado en 05/04/2022 08:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**